



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 04/09/2025 12:43:59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 8/09/2025 20:22:34

JUSTICIA CORTE SUPREMA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 05/09/2025 12:21:38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 5/09/2025 14:07:31

JUSTICIA CORTE SUPREMA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 5/09/2025 14:06:00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 16/09/2025 14:48:23

NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

La sentencia impugnada careció de una adecuada motivación al no compulsar de manera integral los medios probatorios ni considerar el contexto en que se difundió el periódico cuestionado.

Al haberse realizado dicha difusión durante una concentración pública y en un escenario político-electoral, correspondía valorar conjuntamente el contenido, la finalidad y el medio de propagación para determinar la configuración del delito imputado. Se ordena la realización de un nuevo juicio oral ante distinto colegiado superior.

Lima, uno de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL SUPERIOR PENAL NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO Y DELITOS CONEXOS Y LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO contra la sentencia del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que absolvió a [redacted], [redacted] y [redacted] de la acusación fiscal en su contra como coautores del delito de apología1, previsto en el artículo 316, inciso 2 del Código Penal, en agravio del Estado.

De conformidad en parte con el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se imputó a [redacted] y [redacted] la comisión del delito de apología de persona condenada como autor del delito de terrorismo (realizada a través de un medio de comunicación

1 Si bien en la sentencia absolutoria se menciona que el delito imputado es apología de persona condenada por delito de terrorismo, realizada a través de un medio de comunicación social, debe señalarse que ello constituye una modalidad de comisión del tipo penal de apología. En tal sentido, corresponde precisar que el tipo penal base es el delito de apología, y su modalidad específica se determina con claridad al momento de indicar el artículo del Código Penal en el que se encuentra previsto.



social), previsto en el artículo 316, inciso 2 del Código Penal, en agravio del Estado, según los siguientes hechos:

1.1. El 12 de octubre de 2010 en la Plaza Bolívar – Cercado de Lima, durante una marcha de la Central General de Trabajadores del Perú y la Central Única de Trabajadores, se vendió el periódico *Amnistía General*, marxista, leninista, maoísta, edición 1-Año I del 25 de septiembre de 2010.

1.2. En la página 6 del periódico apareció un artículo titulado "Libertad para Abimael Guzmán, expresamos nuestro júbilo de clase por el matrimonio del doctor Abimael Guzmán Reinoso con la profesora Elena Yparraguirre, felicitándolos con profunda emoción, y nos sumamos a esta alegría popular", que contuvo la siguiente frase "El Dr. Guzmán es el más grande intelectual, filósofo y científico, marxista, leninista, maoísta de nuestra época".

1.3. Asimismo, [REDACTED] era integrante del Consejo Editorial del aludido periódico; [REDACTED], director e integrante del consejo editorial, y [REDACTED], jefe de redacción, quien autorizó la publicación de la frase apologética.

2. Por estos hechos, el fiscal superior penal nacional acusó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como coautores del ilícito penal previsto en el artículo 316 del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo 982² cuyo texto es el siguiente:

Artículo 316.- Apología

El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

2. Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será **no menor de ocho ni mayor de quince años**; imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

² Publicado el 22 de julio de 2007.



SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

3. En este proceso se efectuaron los siguientes actos procesales:

3.1. El 27 de noviembre de 2018, la Sala superior **absolvió** de la acusación fiscal a los procesados ya mencionados; sin embargo, el fiscal superior penal y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo impugnaron dicha decisión.

El 23 de julio de 2021, mediante la ejecutoria suprema (R.N. 433-2019/Nacional), se declaró la nulidad de la sentencia y se ordenó realizar un nuevo juicio oral.

3.2. En este **segundo juicio oral**, la Sala penal superior nacional consideró que la frase publicada no constituía apología del terrorismo porque exaltaba atributos intelectuales e ideológicos de Abimael Guzmán, y no sus actos terroristas por los cuales fue condenado. El tribunal interpretó que, para configurar el delito, la alabanza debe estar necesariamente vinculada a los actos terroristas y no a otros atributos de la persona.

3.3. Asimismo, refirió que criminalizar esta expresión constituiría un derecho penal de autor contrario al Estado democrático de derecho, pues implicaría penalizar opciones ideológicas sin vinculación directa con actos terroristas. Además, consideró el contexto en que se publicó el periódico, relacionado con la participación política electoral y no con la incitación a la violencia o situaciones análogas futuras.

3.4. Por estos motivos, **absolvió por segunda vez** de la acusación fiscal a los acusados ya mencionados por el delito descrito, y dispuso el archivo definitivo del proceso y la anulación de los antecedentes judiciales y policiales.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

4. El **fiscal superior penal** solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria y la realización de un nuevo juicio oral, con base en los siguientes fundamentos:

4.1. Sostiene que el Tribunal superior incurrió en error al no haber efectuado el análisis de la integridad de todo el contenido del periódico, incluyendo los



textos e imágenes desde su portada, conforme lo dispuso la ejecutoria suprema recaída en el R.N. 433-2019/Nacional.

4.2. No tomó en cuenta que, del análisis del contenido del Periódico Marxista, Leninista, Maoísta *Amnistía General*, se establece que contiene terminología y consignas partidarias, utilizadas por remanentes de la facción terrorista "solución política" que lideró Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, bajo la estrategia de solución política a los problemas derivados de la guerra interna, conforme lo corroboran los Informes 401-DICROTE-OFINTE-UNIANDIF y 80-2011-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF.

4.3. Asimismo, el citado periódico tiene como finalidad hacer sentir la presencia del líder terrorista y condenado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, a través de MOVADef, tratando de provocar un impacto en la población joven. Asimismo, busca elogiar la figura de la mencionada persona, como estrategia de la agrupación política que lideró, intentando demostrar su existencia actual y provocar en algún sector de la población incertidumbre, falta de credibilidad en las autoridades judiciales o temor a acciones violentistas o terroristas en la capital o en provincias del país, conforme lo corroboran los Informes psicológicos 001-2011-DIRCOTE-PNP-OFICRI del 10 de marzo de 2011 y 45-2011-DIRCOTE-PNP-OFICRI del 8 de abril de 2011.

4.4. La expresión "El Dr. Guzmán es el más grande intelectual, filósofo y científico, marxista, leninista, maoísta de nuestra época" constituye un texto apologético, ya que explicita, reiteradamente y de forma consecutiva, adjetivos de alabanza, conforme lo corrobora el peritaje lingüístico obrante en autos.

5. Los agravios de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior** fueron los siguientes:

5.1. El Colegiado superior emitió la sentencia impugnada sin tener en cuenta el contexto amplio ni cada uno de los postulados fácticos que forman parte de la imputación, vulnerando con ello su deber de motivación, ya que no consideró lo señalado en el Recurso de Nulidad 433-2019/Nacional.

5.2. Asimismo, de la sentencia del 13 de octubre de 2006, emitida en el Expediente 560-2003, se concluye que la imputación y condena de Manuel



Rubén Abimael Guzmán Reinoso no incide sobre meros hechos concretos como se señala en la sentencia impugnada, sino que fue juzgado y condenado por ser el máximo dirigente de la organización terrorista PCP-Sendero Luminoso, presidente del Comité Central, el Comité Permanente, que eran las organizaciones de más alta jerarquía dentro de la organización, habiendo liderado la denominada "lucha armada" desde sus inicios.

5.3. La frase ya mencionada, en combinación con el material iconográfico que se presenta en el diario y los demás postulados expresados en el mismo, contiene un mensaje subyacente que enaltece la figura del condenado por terrorismo Abimael Guzmán Reinoso y constituye, por tanto, apología al terrorismo en tanto enarbola su ideología que sustentó a las organizaciones terroristas que lideró y causó la muerte de decenas de miles de peruanos.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

6. La fiscal suprema en lo penal opinó que se declare **nula la sentencia absolutoria**, se disponga nuevo juicio oral por otro colegiado superior, toda vez que el Tribunal de mérito realizó una evaluación en torno a ciertas frases referidas en el periódico en cuestión, pero no efectuó un análisis integral del mismo, como advirtió el Colegiado supremo en su momento en la ejecutoria ya mencionada.

Además, no consideró otros aspectos relevantes (relativos al rol que tuvo el condenado Abimael Guzmán en la organización terrorista y a las imágenes plasmadas en dicho medio de comunicación social). Asimismo, tampoco formó parte del análisis los diferentes informes como el 401-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF, 080-DIRCOTE-OFINTE-UNAIANDIF, y los Informes psicológicos 001-2011-DIRCOTE-PNP-OFICRI y 045-2011-DIRCOTE-PNP-OFICRI.

Por consiguiente, se advierte que la sentencia materia de grado contiene vicios que implican una afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.



FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO

7. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (C del PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

8. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso³.

9. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C del PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

³ STC 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fj. 4.



FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

10. Antes de ingresar al análisis de los agravios planteados, corresponde evaluar la posible configuración de la prescripción de la acción penal del acusado [REDACTED].

11. El delito imputado previsto en el artículo 316 del CP segundo párrafo, tiene prevista una pena privativa de libertad **no menor de ocho ni mayor de quince años**. En ese marco, de conformidad con el artículo 80⁴ del CP, el plazo ordinario de prescripción es de quince años. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, si el curso de la prescripción se interrumpe, el nuevo plazo se incrementa en la mitad, siendo en este caso veintidós años con seis meses.

12. Ahora bien, debe considerarse que, según consta en el registro del Reniec y en la acusación fiscal, el procesado nació el 26 de junio de 1944, por lo que al momento de los hechos tenía 66 años y 3 meses.

En virtud del artículo 81 del Código sustantivo, el plazo de la prescripción se reduce a la mitad cuando el imputado es mayor de 65 años, de modo que el nuevo plazo de prescripción es de once años con tres meses.

13. De acuerdo con los fundamentos ya descritos, los hechos ocurrieron el 12 de octubre de 2010, y de la revisión de autos se advierte que el acusado nunca fue declarado reo contumaz —pues siempre estuvo sometido al proceso bajo comparecencia simple⁵—. Ante ello concluimos que la acción penal prescribió el 12 de enero de 2022. Cabe precisar que la sentencia fue emitida el 26 de abril de 2023.

14. En consecuencia, corresponde declarar insubsistente toda discusión respecto a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], por cuanto la extinción de la acción penal impide continuar con el ejercicio de la persecución penal en cualquiera de sus formas.

⁴ La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

⁵ Resolución 22 de abril de 2016.



CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]

15. Ahora bien, respecto al agravio formulado tanto por el representante del Ministerio Público como de la procuraduría especializada, ambos coinciden en señalar que la Sala penal superior nacional no tomó en cuenta los fundamentos desarrollados en la ejecutoria suprema recaída en el R.N. 433-2019/Nacional.

16. En atención a ello, corresponde precisar que la ejecutoria suprema citada estableció el siguiente fundamento:

Decimoprimer. Se advierte, en el marco de los agravios planteados, que el análisis de la Sala Superior **resulta sesgado** en cuanto al contexto fáctico planteado. La materialidad del contenido imputado como apologético **no se constriñe a la referencia a la frase** "El Dr. Guzmán es el más grande intelectual, filósofo y científico, marxista, leninista, maoísta de nuestra época"; por el contrario, del *factum* descrito en el considerando primero de la presente se encuentran delineados cada uno de los elementos de naturaleza lingüística e iconográfica que, evaluadas en conjunto -a criterio del ente acusador permitirían establecer, la conducta de exaltación y alabanza al líder y fundador de la organización terrorista "Sendero Luminoso"; y en consecuencia, implícitamente, dotarían a dicha frase, de un efecto legitimador de los hechos por que éste fue condenado. Esto es eventualmente, la evaluación integral del ámbito comunicacional imputado, permitirá, de ser el caso, evidenciar la puesta en peligro de la tranquilidad pública; perspectiva proyectiva que no pudo ser objeto de una debida evaluación en la sentencia materia del grado, al obviarse por el A quo, la apreciación integral del ámbito imputado como apologético.

La Sala Superior **no tomó en cuenta que la publicación cuestionada** de apologética contenida en el diario Amnistía General del veinticinco de septiembre de dos mil diez **-no limitada en exclusivo al tenor de una frase-**, se remite a cualidades del sentenciado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso vinculadas implícitamente al rol de presidente, fundador y conductor de la organización terrorista Sendero Luminoso. Asimismo, **no se tomaron en cuenta las imágenes** que sirvieron tanto de portada del diario y que acompañaron, a modo de contexto, al artículo dentro del cual aparecen las citas y donde se le aprecia al sentenciado por terrorismo Guzmán Reinoso con el puño en alto, situación que evocaría una actitud de lucha utilizada por la antes referida OT-SL, que representaría a su vez un indicativo de fuerza y presencia.

17. Ahora bien, con base en los fundamentos descritos en el párrafo anterior, el Tribunal supremo ordenó la realización de un nuevo juicio oral, en el cual luego de la valoración probatoria individual y conjunta, se arribaron a los siguientes fundamentos que permitieron absolver a los acusados:

17.1. En el fundamento tercero de la sentencia, se refirió que el hecho objeto de calificación penal fue la siguiente frase "El Dr. Guzmán es el más grande, intelectual, filósofo y científico, marxista, leninista, maoísta de nuestra época".



17.2. Se precisó que el delito de apología requiere que la exaltación se refiera a una persona condenada por delito de terrorismo mediante sentencia firme, que el medio utilizado por el apologista sea idóneo para generar publicidad (es decir, que permita propalar el elogio ante un número indeterminado de personas), y que dicha exaltación afecte los principios democráticos de pluralidad, tolerancia y búsqueda del consenso.

17.3. En atención a ello, se concluyó que la frase citada constituye una opinión de los acusados ya mencionados, pero no configura una incitación, directa o indirecta, a los actos por los cuales fue condenado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso.

18. Ahora bien, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, del 3 de enero de 2003, evaluó la constitucionalidad del tipo penal de apología y en los fundamentos jurídicos 83, señaló lo siguiente:

83. En este sentido, debe considerarse que las referidas libertades no son absolutas, sino que, por autorización del propio texto constitucional, pueden ser limitadas por ley ("bajo las responsabilidades de ley"). La limitación de estos derechos constitucionales solo se justifica si existen otros valores de igual rango que deben ser protegidos. **La apología supone una "alabanza o argumentos defensores del hecho que se elogia"** (LAMARCA PÉREZ, Carmen: Tratamiento jurídico del terrorismo. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, p. 289). "La apología es la exaltación sugestiva, el elogio caluroso, es alabar con entusiasmo" (PEÑA CABRERA, Traición a la Patria y Arrepentimiento Terrorista, Grijley, Lima, 1994, p. 97). En consecuencia, **los tipos penales en referencia sancionan la manifestación pública en términos de elogio o exaltación de determinadas acciones terroristas** tipificadas en el Decreto Ley 25475.

19. Concluyó que estos tipos penales deben ser aplicados de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que lo prohibido es la apología que constituya incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal.

En ese sentido, dejó establecido que, para considerar que constituye delito las expresiones de opinión favorable sobre un acto terrorista o su autor, deben cumplirse, entre otros, los siguientes criterios: **a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado; b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme; c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr**



la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y, d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso.

20. Motivo por el cual en este tipo de hechos es necesario valorar el contexto en que se difundió el periódico objeto de análisis. De la revisión de autos se advierte lo siguiente:

20.1. Según el Parte 19-2010-DIRCOTE-DIVIES-DEPINUN-O, la distribución del periódico denominado, **se realizó en el marco de una marcha convocada por un gremio de trabajadores** como bien se describió en el fundamento jurídico 1 de la presente ejecutoria suprema.

20.2. Por su parte, en el Informe 401-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF concluyó que dicho material servía como medio de agitación ideológica vinculada a una facción política autodenominada "SP", cuyo objetivo era difundir planteamientos ideopolíticos en el contexto de los procesos electorales del 2010 y 2011.

20.3. De la revisión del periódico mencionado no solo contenía referencias a la frase cuestionada, sino que hay **propaganda política relacionada con actividades de participación electoral**, como la recolección de firmas para la inscripción de un partido en diferentes distritos de Lima y del país, la proclamación de posibles candidatos a cargos municipales y llamados a la organización política dentro del sistema legal vigente.

20.4. Esta circunstancia fue corroborada en juicio oral por el testigo [REDACTED] que se ratificó en el Parte Policial 049-2010-DIRCOTE-DIVIES-DEPINU-S2, y cuando la defensa técnica de Alfredo Crespo le preguntó si el periódico tenía como objetivo que la organización participe en las elecciones, el testigo sostuvo que sí, lo cual también guarda relación con lo dicho por el testigo [REDACTED] en juicio oral.

20.5. La perita [REDACTED] explicó en juicio oral que la estructura sintáctica de la frase contenía adjetivos que calificaban al sujeto "Dr. Guzmán"



desde una perspectiva valorativa (intelectual, filósofo, científico), y que la expresión “el más grande” actúa como intensificador.

21. Motivo por el cual, la frase “*El Dr. Guzmán es el más grande, intelectual, filósofo y científico, marxista, leninista, maoísta de nuestra época*” fue analizada por el Tribunal de mérito, sin ponderar el contexto político y social en que fue difundida; así como la finalidad aparente de promover la participación electoral de la agrupación referida.

22. Asimismo, otro presupuesto de este delito es el señalado en el **inciso c)**, referido a que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, esto es, que constituya una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas. En el presente caso, tal como se ha mencionado, el periódico fue difundido en las inmediaciones de la Plaza Bolívar, frente al Congreso de la República, durante la concentración de diversos gremios previamente señalados.

Cabe precisar que, a la fecha de los hechos, dicho periódico no contaba con licencia para su producción ni su denominación se encontraba registrada en el INDECOPI, por lo que se habría elaborado de manera clandestina, aprovechando la coyuntura de una concentración masiva de personas.

23. Este Supremo Tribunal advierte que no se valoró adecuadamente el contexto en el que se produjo la difusión del contenido cuestionado, lo cual era esencial para determinar si la frase imputada alcanzaba la tipicidad penal. No basta con analizar la frase de forma aislada o lingüísticamente estructurada; es necesario ponderar la situación en que fue emitida, el medio empleado y su finalidad comunicativa real. El tribunal de mérito omitió un análisis global y contextual de los hechos, incumpliendo así lo ordenado en la Ejecutoria Suprema 433-2019/Nacional. Esta omisión implica una valoración incompleta de la prueba.



24. En consecuencia, se afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales y, en ese sentido, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP⁶.

25. Por tanto, se debe declarar nula la sentencia absolutoria y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior en el cual se actuarán los medios probatorios solicitados por el fiscal superior, los que ofrezcan las partes procesales y que el órgano jurisdiccional estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR de **OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por prescripción extraordinaria de [REDACTED] como coautor del delito de apología previsto en el artículo 316, inciso 2 del Código Penal, en agravio del Estado.

II. NULA la sentencia del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **absolvió** a [REDACTED] **Y** [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra como coautores del delito de apología previsto en el artículo 316, inciso 2 del Código Penal, en agravio del Estado.

III. ORDENAR la realización de **un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior**, en el que se deberá tener en cuenta lo expuesto por este supremo Tribunal.

IV. MANDAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

⁶ Se declarará la nulidad: "Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N. ° 800-2023
NACIONAL

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela, por impedimento de la señora magistrada suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/AFQH